Poder Judicial de la Nación

CAMARA CIVIL - SALA B

7487/2015

FORZISI, **EDGARDO** ATILIO c/ DI FULVIO, **BEATRIZ**

ELIZABETH s/EJECUCION HIPOTECARIA

Buenos Aires. de noviembre de 2015.- MPL

Y VISTOS; Y CONSIDERANDO:

I.- Contra el decisorio de fs. 36/vta., en cuanto establece

los intereses en el 6% anual entre compensatorios y punitorios, alzan

sus quejas el ejecutante. El memorial luce agregado a fs. 41/vta., y el

traslado de f.41bis fue contestado a f.42.

II.- El apelante se agravia por cuanto el magistrado de

grado redujo de oficio los intereses pactados por las partes en el

mutuo.

III.- Cuadra advertir en primer lugar que, tal como

reiteradamente se ha sostenido, los jueces no están obligados a

hacerse cargo de todos y cada uno de los argumentos expuestos por

las partes ni a analizar las pruebas producidas en su totalidad, sino tan

sólo aquéllos que sean conducentes para la correcta decisión de la

cuestión planteada (cf. arg. Art. 386 del CPCCN; esta sala R. nº

405.032 "Del Boca c/ Biasotti" del 14/4/05; R. n° 408.336 "YPF c/

Mazzutti del 21/4/05, entre otros).

Toda vez que los intereses cuya morigeración se debe

examinar se han devengado con anterioridad y posterioridad a la

entrada en vigencia del nuevo Código Civil y Comercial (Ley

26.994), corresponde que su tratamiento se efectué bajo el prisma del

sistema derogado -Código Civil- y del actual -CCC-. (art. 3 Código

Civil y 7 CCC)

Sentado ello, el art. 656, párrafo segundo del Código

Civil -art. 794 del Código Civil y Comercial-, faculta a los jueces a

reducir las penalidades que las partes hubieran convenido para el caso

Fecha de firma: 19/11/2015

Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA

de incumplimiento de las prestaciones prometidas, cuando el monto

de la pena fuera desproporcionado en relación con la gravedad de la

falta que sancionan, habida cuenta el valor de las prestaciones y

demás circunstancias del caso y se configure abusivo

aprovechamiento de la situación del deudor.

La norma contempla un supuesto de nulidad parcial,

puesto que la cláusula penal abusiva no se invalida totalmente, sólo se

reduce; y de carácter relativo, ya que la invalidez se instituye en

protección del deudor, que resultaría perjudicado si se dejara

funcionar con el alcance pactado una cláusula de intereses exorbitante

o usuraria (conf. esta Sala, R. 175.665 del 11/08/95; í. R. 456.394, del

13/06/06; íd. R. 203.899, del 23/09/96, íd. CNCiv., Sala "H", exp.

138.655, del 7/4/94).

Asimismo, es sabido que la determinación de soluciones

para la fijación de los intereses es esencialmente provisional, ya que

responde a las fluctuantes condiciones de la economía de un país, en

donde las mismas no permanecen estáticas, sino que con el transcurso

del tiempo, por el influjo de distintos factores.

considerablemente lo que puede -en cualquier momento- obligar a

revisar los criterios establecidos, para adaptarlos a nuevas realidades

económicas (conf. R. 164.463 del 23.03.95; R. 178.819 del 13.10.95;

R. 210.815 del 12.12.96; R. 257.539 del 03.11.98; R. 308.728 del

20.10.2000), por ello no se enerva la posibilidad del tribunal de

proceder a su eventual reducción desde la función morigeratoria que

autorizan los arts. 21, 953, 1071, 1198 y ccdtes. del Código Civil

(arts. 10, 12, 279, 958, 961 y 1004 del Código Civil y Comercial).

Además, ha de tenerse en cuenta que la voluntad de las

partes en la fijación de la tasa de interés -en el caso, en un proceso de

ejecución hipotecaria-, fijada contractualmente, debe respetarse en

tanto no se atente contra el orden público, la moral y las buenas

costumbres, pudiendo los jueces, reducir la tasa convenida cuando

Fecha de firma: 19/11/2015

Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA



Poder Judicial de la Nación CAMARA CIVIL - SALA B

medie abuso, aún sin petición de parte (cf. CNCivil, Sala K, 4-9-01 "Sojo Josefina y otro c/Aguilar Enrique y otros" DJ, 2002-1-268).-

Hechas estas precisiones se considera que la resolución de esta delicada cuestión reclama una especial atención a las circunstancias particulares de cada caso, de modo que el elenco de principios involucrados en la materia sea prudentemente adecuado a las singularidades de cada situación a fin de que la sujeción a un criterio apriorístico no prescinda de la justicia del caso concreto.-

En este contexto, si se valoran las actuales condiciones de la economía de nuestro país y que en el caso los intereses compensatorios del 15,6% anual y de un interés punitorio del 1% mensual (ver f.11vta.), es evidente que una tasa de interés en dólares en los términos convenidos luce excesiva e inadecuada a la regla moral que inspiran los arts. 656, 953 y ccdtes. del Código Civil (arts. 279, 794, 958 del Código Civil y Comercial).

Ahora bien, corresponde recordar que en supuestos que guardan cierta analogía con el caso de autos (conf. R. 514.380, Dekinder SA c/ Albornoz Andrea Fabiana s/ ejecución hipotecaria", del 9/9/08, entre otros), como principio, la Sala ha sostenido que resulta razonable en caso de deudas contraídas en dólares la aplicación de una tasa que por todo concepto no supere el 4 % anual. Y en otros supuestos, se ha confirmado la liquidación de intereses al 8% anual para deudas en dólares valorando los términos del mutuo, las condiciones de la economía y el comportamiento de la divisa norteamericana en el mercado libre de cambios (conf. R. 569.845, del 17 de diciembre de 2010), o bien cuando el ejecutado no objetó lo decidido por el a quo (conf. R 571.102, del 9/2/2011), porcentaje que, además, coincide con el criterio asumido por la Sala "C" de esta Cámara en casos de similar tenor (conf. R. 492.168, del 25/10/2007; íd. R 565.651, del 16/11/2010, entre otros).-

Fecha de firma: 19/11/2015

Firmado por: DR. MAURICIO LUIS MIZRAHI , JUEZ DE CÁMARA Firmado por: DR. CLAUDIO RAMOS FEIJOÓ, JUEZ DE CÁMARA

Firmado por: ROBERTO PARRILLI, JUEZ DE CAMARA

En ese entendimiento, valorando el conjunto de

circunstancias expuestas y especialmente las actuales condiciones de

la economía, habrá de elevarse la tasa de interés fijándose en el 10%

anual, entre compensatorios y punitorios. Las costas de alzada serán

distribuidas en el orden causado atento a la falta de contradictorio (art.

68 y 69 del CPCCN).-

Por ello, SE RESUELVE: Modificar la sentencia

recurrida de fs.36/vta., fijándose en el 10% anual la tasa de interés por

todo concepto a aplicar en autos. Con costas por su orden (art. 68 y 69

del CPCCN). Regístrese y publíquese (Conf. Acordada 24/2013

CSJN). Fecho, devuélvase, encomendando la notificación de la

presente en la instancia de grado.

4

6

5